

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400304820220002501

Demandante: LATIC S.A.S.

Demandado: TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que la factura No.31 del 11 de diciembre de 2020, sobre la cual se negó el mandamiento de pago, fue aceptada tácitamente por su contraparte, al efectuar un abono de \$5.000.000, como consta en la certificación dada por el revisor fiscal de la compañía demandante.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.4° del art.321 del C.G.P.

El artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

De otra parte, el artículo 774 del Código de Comercio, regula las exigencias de la factura cambiaria y en efecto preceptúa: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido

en la presente ley”, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Y seguidamente señala la norma: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

En punto a la aceptación de las facturas electrónicas de venta, al tenor del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

A juicio de esta instancia y al examinar los documentos allegados con el libelo, es claro que el *a quo* acertó al indicar que la aceptación tácita en el presente caso no operó y que esta no se suple con la certificación del revisor fiscal, aportada con el escrito de impugnación, pues bien puede colegirse de la normatividad que rige esta figura, que el mencionado escrito no tiene virtud para que el juez pueda si quiera inferir que al misma operó.

Entonces, si como acontece en el *sub-lite*, el instrumento aportado carece de reseña que dé cuenta de la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a su aceptación debe entenderse que ofrece duda la aceptación tácita que se

afirma ocurrió, en la medida de que la normatividad especial que regula este título valor, así lo hace concluir, luego anduvo bien el juez de primera instancia cuando decidió en la forma en que lo hizo.

Así las cosas, la negación que decidió el juez a quo, se encuentra ajustada a derecho, por lo que procederá a confirmarse.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez